



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164 -2018-AMPI

Ica, 20 FEB 2018

Visto: El Expediente Administrativo N° 9285-2017, a través del cual la administrada Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación - COPRODELI, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, de fecha 16 de agosto de 2017; el Informe N° 147-2018-GDU-MPI; el Informe Legal N° 020-2018-MAMB-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el artículo 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, la administrada Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación - COPRODELI, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, mediante la cual se declaró infundado el descargo planteado por la administrada contra la Notificación de Infracción N° 0125-2017 y, consecuentemente, se le impuso sanción pecuniaria de S/. 4,050.00, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa, por ejecutar obras de construcción, sin licencia de edificación, en el predio ubicado en Carretera Carhuaz, altura Km. 8, Sector Comatrana - Ica; asimismo, se le otorgó el descuento del 50% sobre el valor insoluto del monto determinado en la resolución de sanción, siempre que se realice el pago dentro de los 15 días hábiles de notificado con dicha resolución.

Que, la administrada a través de su recurso impugnatorio solicita se revoque la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI y se deje sin efecto la imposición de la multa equivalente a una UIT; argumentando que; a) no se ha observado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones; b) que se encuentra exonerada del pago de tasa por concepto de derecho de licencia de edificación; c) existe falta de motivación de la resolución, por cuanto sólo se menciona las normas a aplicar al caso, sin haber explicado la justificación de por qué el presente caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contempla las normas citadas en la resolución impugnada; d) resulta incongruente que se pretenda efectuar una fiscalización y aplicación de una sanción de multa, sin que la zona donde se encuentra la edificación parcial, sea urbana o haya sido agregada al Plan Director de Desarrollo Urbano, siendo ello lo que determina la imposibilidad de tramitar y otorgar la licencia de construcción; e) el terreno donde se ha efectuado la fiscalización e impuesto la sanción de multa, se encuentra fuera del Plano de Zonificación y Vías.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que con fecha 14 de febrero de 2017, se le impuso a la administrada la Notificación de Infracción N° 0125-2017, por haber ejecutado obras de construcción sin licencia de edificación, según Ley N° 29090 (Por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



piso completo o parcial), con Código 13.07, conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, con fecha 21 de febrero de 2017, la administrada presenta descargos contra la Notificación de Infracción N° 0125-2017, alegando el derecho a la educación gratuita de los niños más necesitados, que son una entidad no lucrativa con fines educativos y que es imposible obtener licencia de construcción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, de fecha 16 de agosto de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió declarar infundado el descargo planteado por la administrada.

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, fundamentando su recurso conforme a los argumentos descritos precedentemente.

Que, el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 211° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, y además cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° del referido texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio presentado el 15 de setiembre de 2017, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, al haber sido notificada la recurrida el 25 de agosto de 2017, por lo que procede su examen conforme a ley.

Que respecto al argumento de que no se ha observado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, se debe considerar que la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 de su artículo 139°, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso"; y, en el inciso 5 del mismo artículo, se indica que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Por su parte, el acápite 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiriéndose al principio del debido procedimiento administrativo, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". En relación a las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, ha indicado que "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica"; así también señala que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada se encuentra regulado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, a través de la cual se aprobó el Régimen de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica. En dicho instrumento legal se encuentra normado el órgano instructor, decisor y ejecutor del procedimiento administrativo sancionador; también se regulan sus etapas de instrucción, decisión y ejecución; la imposición de las sanciones y medidas complementarias; el régimen de notificación; impugnación de sanciones; fin del procedimiento administrativo sancionador; entre otros.

Que, las ordenanzas municipales son de obligatorio cumplimiento, por tener rango de ley, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. Además, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; siendo que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley

Que, en la impugnada Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, se ha sustentado que el órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador cumplió con la establecido en el artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, realizando las acciones de fiscalización e inspección para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales o de las leyes vigentes que establezcan infracciones cuya sanción se encuentra reservada a los Gobiernos Locales. Asimismo, se indica que a través del Informe N° 115-2017-JEC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACIÓN, de fecha 15 de febrero de 2017, se informa sobre la Notificación de Infracción N° 0125-2017, impuesta a la administrada el 14 de febrero de 2017, por ejecutar obras de construcción, sin licencia de edificación, describiéndose los demás datos ya referidos con anterioridad. También se ha hecho referencia a que a la administrada se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo sobre la notificación de infracción, de conformidad con el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, derecho que ejerció a través de su escrito presentado el 21 de febrero de 2017, el mismo que al cumplir con las formalidades legales y encontrarse dentro del plazo concedido, fue evaluado por el inferior jerárquico, señalándose las alegaciones contenidas en el referido descargo, sobre las cuales se indica que la administrada *“ha presentado la debida licencia de Urbanización San Fernando carretera a Carhuaz a altura del Km. 8 mediante FUT 07629-2016 presentado en la Gerencia de Desarrollo Urbano (...); sin embargo, no adjunta medio probatorio que desvirtúe la infracción aplicada por lo que mantiene su vigencia y todos sus efectos para las sanciones establecidas, de conformidad con el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI (...) por lo tanto, no es una razón eximente de responsabilidad en la comisión de la infracción”*; agregándose que las forma de extinción de las sanciones administrativas de carácter pecuniario se encuentran establecidas en el artículo 51° de la referida Ordenanza Municipal; siendo que, por ello, determina que la aludida notificación de infracción ha sido impuesta de manera correcta y adecuada, pues la administrada ha cometido la infracción de ejecutar obra de construcción, sin tener licencia de construcción.

Que, de lo descrito precedentemente y demás argumentos contenidos en la resolución impugnada, se advierte que los órganos instructor y decisor de la Entidad Municipal han dado estricto cumplimiento a la normativa del procedimiento sancionador establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; habiéndose impuesto la infracción administrativa, otorgado el derecho de descargo a la administrada para que la desvirtúe y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evaluando los fundamentos esgrimidos se ha concluido que al momento de la inspección se constató la ejecución de obras de construcción (colegio de un área de 300 m² aproximadamente), sin tener en ese momento la administrada su respectiva licencia de construcción; siendo que la regularización o adecuación posterior a la notificación de infracción, no exime a la administrada del cumplimiento de la sanción, máxime cuando lo alegado en el descargo no constituye eximente ni extinción de la sanción administrativa, conforme al artículo 51° de la aludida Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; es decir, que **se advierte la observancia del principio del debido procedimiento administrativo y de motivación de la resolución administrativa, pues se ha aplicado una sanción pecuniaria conforme al procedimiento establecido en la ordenanza municipal antes aludida y sustentado debidamente en el mismo.**

Que, en tal sentido, carece de asidero legal lo argumentado por la administrada, en el sentido de que no se ha explicado la justificación de por qué el presente caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan las normas citadas en la resolución impugnada; toda vez que la infracción administrativa por la cual se le ha impuesto la sanción se encuentra establecida con el Código N° 13.07 en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, habiéndose respetado y aplicado el procedimiento sancionador allí establecido; de lo cual se colige, que los órganos instructivo y sancionador han actuado en estricta observancia del principio de legalidad; por lo que, en relación a estos extremos, corresponde desestimarse el recurso de apelación.

Que, en cuanto al argumento de la administrada, sobre que se encuentra exonerada del pago de tasa por concepto de derecho de licencia de edificación; en principio, corresponde advertir que la normativa que ha sido citada en el recurso de apelación, como es el Decreto Ley N° 23211, sobre Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de fecha 19 de julio de 1980; el Decreto Supremo N° 004-80-VC - Reglamento Nacional para el Otorgamiento de Licencias de Construcción, de 13 de marzo de 1980; el Decreto Supremo N° 025-94-MTC y la Ley N° 27157; y el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, que aprueba el TUO de la Ley N° 29090; son instrumentos legales, que a decir de la propia administrada, en cualquier caso, sólo otorgaría la exoneración del pago de los derechos de licencia de construcción. En efecto, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 03480-5-2002, de fecha 27 de junio de 2002, se indica *“Que, en tal sentido, al haber quedado establecida la vigencia de la exoneración prevista en el Decreto Supremo N° 004-80-VC para la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran, corresponde que la Administración verifique si la construcción realizada por la recurrente cumple con los fines señalados en la referida norma, a efectos de establecer si le es de aplicación el beneficio otorgado en dicha norma”* (énfasis agregado). Es decir, dichas normas, en ninguna parte establecen la exoneración del trámite y obtención de la licencia de edificación; sólo hacen referencia al beneficio de exoneración del pago de dicho trámite, que antes de ser otorgado, incluso, debe verificarse si la construcción cumple con lo señalado en la norma.

Que, en tal sentido, cabe precisar que la sanción pecuniaria impuesta a través de este procedimiento sancionador, ha sido por que **la administrada no contaba con licencia de edificación al momento de la fiscalización**; entonces, no se trata de si existe o no exoneración de pago en favor de aquélla para realizar el trámite de obtención de la licencia; sino de que legalmente toda persona, ante de ejecutar una obra de construcción, debe haber tramitado su licencia respectiva, pagando o no los derechos de trámite que corresponden; siendo que en este caso, en todo el expediente administrativo, **no obra ningún documento adjuntado por la administrada que acredite el inicio del trámite de licencia de edificación para la ejecución de su obra de construcción, donde haya adjuntando todos los requisitos exigidos por la ley de la materia; así como tampoco alguna eventual resolución emitida por esta Entidad Municipal donde se deniegue otorgar la licencia correspondiente**, ya sea exigiendo el pago del derecho o, en cualquier caso, exonerándosele del mismo. La única documentación que ha presentado la administrada tiene relación con una

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Licencia de Urbanización San Fernando en la Carretera Carhuaz, a la altura del Km. 8 - Comatrana - Ica, que como ya se ha señalado en la resolución recurrida, corresponde a un trámite diferente.

Que, en cuanto a la argumentación de que resulta incongruente que se pretenda efectuar una fiscalización y aplicación de una sanción de multa, sin que la zona donde se encuentra la edificación parcial, sea urbana o haya sido agregada al Plan Director de Desarrollo Urbano, siendo ello lo que determina la imposibilidad de tramitar y otorgar la licencia de construcción; así como que el terreno donde se ha efectuado la fiscalización e impuesto la sanción de multa, se encuentra fuera del Plano de Zonificación y Vías; corresponde señalar, que el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, establece que la regularización o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer; es decir, que las acciones de regularización o adecuación que pueda realizar la administrada luego de verificarse la infracción administrativa, no conllevarán a que deje de cumplir con la sanción pecuniaria impuesta, toda vez que la Entidad Municipal **ya ha constatado un incumplimiento del infractor que corresponde ser sancionado, pues de acuerdo a ley debe primero haber tramitado su licencia de edificación antes de ejecutar la construcción de su obra**, de conformidad con lo dispuesto por numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, donde se indica que *"La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley"* (énfasis agregado); siendo que, por ello, las conjeturas de la administrada sobre que la zona donde se encuentra su edificación sea urbana o no, o que se encuentre fuera del Plano de Zonificación y Vías, constituyen subterfugios para justificar su construcción realizada sin la correspondiente licencia, máxime cuando en este expediente administrativo no existe acreditado trámite de licencia de edificación.

Que, se advierte del Informe N° 0255-2016-OMG-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Área Técnica de Obras Privadas y Catastro, respecto de la Licencia de Habilitación Urbana "San Fernando", que el Predio ubicado en Carretera a Comatrana, a la altura Km. 8 del Camino a Carhuaz, se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Ica, y que a la administrada se le otorgó un plazo de cinco días para que absuelva las observaciones y continúe el trámite solicitado; es decir, que contrariamente a lo señalado por la administrada en su recurso impugnatorio, esta Entidad Municipal ha indicado que técnicamente el predio antes referido sí se encuentra ubicado dentro de su jurisdicción, por lo que otorgó plazo para que se absuelvan las observaciones allí advertidas.

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la organización del espacio físico y uso del suelo, señala que las municipalidades ejercen las funciones de otorgar las licencias de construcción, así como fiscalizan su cumplimiento, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

Que, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA - Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, regula el procedimiento para que las personas puedan obtener una Licencia de Edificación, el mismo que se tramita ante la Municipalidad correspondiente, siendo que dicho procedimiento administrativo es único y de aplicación obligatoria a nivel nacional; por lo que a esta Entidad Municipal le compete otorgar la licencia de edificación a los predios que se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos legales, lo cual no ha sido acreditado por la administrada; ante ello, se tiene que la alegada incongruencia y falta de jurisdicción de esta Municipalidad sobre el predio de la administrada, no se vislumbra de lo actuado en este procedimiento administrativo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de esta manera se tiene que la administrada no ha presentado prueba instrumental contundente y suficiente que enerve de manera objetiva la imputación aludida; por lo que corresponde desestimar el Recurso de Apelación y confirmarse en todos sus extremos la apelada Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, se declaró infundado el descargo planteado por la administrada contra la Notificación de Infracción N° 0125-2017 y, consecuentemente, se le impuso sanción pecuniaria de S/. 4,050.00, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa, por ejecutar obras de construcción, sin licencia de edificación, en el predio ubicado en Carretera Carhuaz, altura Km. 8, Sector Comatrana - Ica, de conformidad con lo indicado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; con el beneficio concedido del descuento del 50% del valor insoluto del monto determinado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 004-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Comunidad Promoción Desarrollo y Liberación - COPRODELI, contra la Resolución de Gerencia N° 362-2017-GDU-MPI, de fecha 16 de agosto de 2017; consecuentemente, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE